

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

PANEL III

ELIOT AYALA HERNÁNDEZ		<i>Revisión</i>
Recurrente		<i>Administrativa</i>
v		Procedente de la
		División de
		Remedios
		Administrativos
DEPARTAMENTO DE		
CORRECCIÓN Y	KLRA201401381	CASO NÚM.
REHABILITACIÓN		CPSH-468-14
Recurrido		SOBRE:
		ENTREGA DE
		CORRESPONDENCIA
		LEGAL

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

Comparece ante nos, por derecho propio, el señor Eliot Ayala Hernández y solicita que le advirtamos a la Administración de Corrección a que le brinde la atención requerida a la correspondencia de los confinados. Ello a causa de un incidente en el cual el compareciente alegadamente no recibió una correspondencia legal en un tiempo razonable.

Examinado el presente recurso y los documentos que se presentan con el mismo, DESESTIMAMOS el recurso toda vez que la controversia es una académica. Exponemos.

I.

Academicidad

La academicidad es una de las manifestaciones del concepto de justiciabilidad que enmarca los límites de la función judicial. C.E.E. v. Depto. de Estado, 134 D.P.R. 927, 934 (1993). Un caso es académico cuando pierde su carácter adversativo, bien por cambios fácticos o judiciales, acaecidos durante el trámite judicial y ello crea una situación en que la sentencia sería una opinión consultiva. Asoc. Foto Periodistas v. Rivera Schatz, 180 D.P.R. 920, (2011); Angueira v. J.L.B.P., 150 D.P.R. 10, 19 (2000). Es decir, el pleito es académico cuando la sentencia que sobre el mismo se dictare, por alguna razón, no podría tener efectos prácticos. E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958); Cruz v. Administración, 164 D.P.R. 341 (2005).

Al examinar la academicidad de un caso, se debe evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fines de determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co., 153 D.P.R. 374 (2001). Una vez se determina que un caso es académico los tribunales tienen el deber de abstenerse y no puede entrar a considerar sus méritos. El Vocero v. Junta de Planificación, 121 D.P.R. 115, 124-125 (1988).

Existen varias excepciones a la doctrina de academicidad, a saber: (1) casos en los que aun cuando la decisión del tribunal no afecta a las partes involucradas presentan una cuestión

recurrente; (2) casos en donde la situación de hechos ha sido modificada voluntariamente por el demandado pero sin visos de permanencia; (3) pleitos de clase en los cuales la controversia se torna académica para un miembro de la clase más no para el representante de la misma; y (4) casos que aparentan ser académicos pero en realidad no lo son por sus consecuencias colaterales. Asoc. de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704, 719-720 (1991); RBR Construction, S.E. v. A.C., 149 D.P.R. 836 (1999).

Por su parte, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en sus incisos (B)(5) y (C), 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83, establece que este foro apelativo puede *motu proprio* desestimar un recurso de apelación si se ha convertido en académico.

II.

La controversia del presente recurso es académica y no son de aplicación las distintas excepciones que permiten obviar la abstención judicial que conlleva la doctrina de la academicidad. La petición realizada por el señor Eliot Ayala Hernández es a los efectos de que se le provean las advertencias requeridas por la Ley a la Administración de Corrección para que le reconozcan el valor y la importancia que tienen las cartas y la correspondencia del confinado de ser entregadas a tiempo, ello por un incidente que tuvo en donde unas cartas legales le fueron entregadas ocho días luego de recibidas en Corrección. No obstante, tal reclamo

fue atendido y resuelto a su favor en la Resolución emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación que aneja al expediente.

En la referida determinación, se resolvió que la oficial asignada a la correspondencia de los miembros de la población correccional tiene que entregar la correspondencia legal dentro del término de 24 horas y que tal incumplimiento del Reglamento implica medidas disciplinarias, por lo que refirió el asunto a la atención del Superintendente en la Institución Correccional de Arecibo para su conocimiento y la acción correspondiente. El Departamento de Corrección con su determinación proveyó las advertencias referidas y le reconoció el valor y la importancia que tiene la entrega a tiempo de correspondencia de los confinados, conforme a lo solicitado por el aquí recurrente. Por lo tanto, el presente recurso es uno académico. No existe ante nuestra consideración una controversia pendiente de adjudicación.

III.

Por lo antes expuesto, se DESESTIMA el presente recurso de revisión por ser académica la controversia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

LIC. DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

KLRA201401381

5